

SEXTO) TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS DE BCI ASSET MANAGEMENT ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

Acto seguido el señor Presidente procedió a dar lectura a los nuevos estatutos refundidos de Bci Asset Management Administradora General de Fondos S.A., los que fueron aprobados por los asistentes y que son los siguientes:

TITULO PRIMERO: Del nombre, domicilio, duración y objeto.

ARTICULO PRIMERO: Se constituye una sociedad anónima Administradora General de Fondos, bajo el nombre "**Bci Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**", la que estará sujeta a las disposiciones del Título XXVII de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores y a las leyes especiales de cada uno de los fondos que administre, así como también a aquellas disposiciones contenidas en los reglamentos de las leyes correspondientes, sin perjuicio de las estipulaciones que a continuación se indican.

ARTICULO SEGUNDO: Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias o sucursales que el Directorio acuerde establecer en otros puntos del país o del extranjero.

ARTÍCULO TERCERO: La duración de la sociedad será indefinida.

ARTICULO CUARTO: La sociedad tendrá por objeto: a) La administración de fondos mutuos regidos por el Decreto Ley N° 1.328 de 1976; b) La administración de fondos de inversión regidos por la Ley 18.815; c) La administración de fondos de inversión de capital extranjero regidos por la ley 18.657; d) La administración de fondos para la vivienda regidos por la Ley 19.281; e) La administración de cualquier otro tipo de fondo cuya fiscalización sea encomendada a la Superintendencia de Valores y Seguros y, f) La realización de cualquier otra actividad complementaria que la Superintendencia de Valores y Seguros autorice a dicha clase de sociedades administradoras.

TITULO SEGUNDO: Capital social y acciones.

ARTICULO QUINTO: El capital de la sociedad es la cantidad de \$15.682.709.767 (quince mil seiscientos ochenta y dos millones setecientos nueve mil setecientos sesenta y siete pesos), dividido en mil acciones nominativas, de una misma serie, sin valor nominal, de igual valor cada una.

TITULO TERCERO: De la administración.

ARTICULO SEXTO: La sociedad será administrada por un Directorio compuesto de cinco miembros que desempeñarán sus cargos por un período de tres años, al final del

cual deberá renovarse totalmente, pudiendo reelegirse. Para ser Director no se requerirá ser accionista de la sociedad.

ARTICULO SEPTIMO: El Directorio podrá tener una remuneración según lo acuerde anualmente la Junta General Ordinaria de Accionistas, caso en el cual su cuantía será fijada por la misma Junta. Ello se entenderá sin menoscabo del derecho del Directorio de acordar remuneraciones a un Director cumpliendo lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 18.046, por el desempeño de cualquier otro cargo, comisión, servicio o trabajo para que haya sido nombrado y que sea distinto a las funciones de Director.

ARTICULO OCTAVO: Las reuniones de Directorio se constituirán con la mayoría absoluta de los Directores establecidos en los estatutos. Se entenderá que participan en las reuniones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultáneamente y permanentemente a través de conferencia telefónica o video conferencia, o a través de aquellos otros medios tecnológicos que en el futuro autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. En este caso, su asistencia y participación en la reunión será certificada bajo responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. Los acuerdos del Directorio se adoptarán con la mayoría absoluta de los directores asistentes. En caso de empate decidirá el voto del que presida la reunión.

ARTICULO NOVENO: El Directorio se reunirá en sesión ordinaria, a lo menos una vez al mes, en fecha o días prefijados por el mismo. Las sesiones extraordinarias serán aquellas que se celebren en cualquier otra oportunidad, previa citación a todos sus miembros por carta, télex, cable o cualquier otro medio eficaz al efecto, con a lo menos 5 días de anticipación a la fecha de la celebración.

ARTICULO DECIMO: El Directorio elegirá entre sus miembros, en la primera sesión que celebre después de su elección por la Junta de Accionistas, un Presidente, que lo será también de la sociedad y de la Junta de Accionistas, y un Vicepresidente, quien reemplazará a aquel, en caso de ausencia o impedimento.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El Directorio representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad y para el cumplimiento del objeto social y dentro de los límites legales, estatutarios y reglamentarios, está investido de todas las facultades de administración y de disposición que la ley no establezca como privativas de la Junta General de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder alguno inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al Gerente, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N°18.046.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El Directorio podrá conferir mandatos y delegar parte de sus facultades en los gerentes, empleados superiores de la sociedad o abogados de

la misma, en un Director o en una comisión de Directores, y para objetos especialmente determinados en otras personas, los cuales deberán otorgarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente.

ARTICULO DECIMO TERCERO: La sociedad tendrá un Gerente General designado por el Directorio, que tendrá todas las facultades propias de un factor de comercio y todas aquellas que expresamente le otorgue el Directorio. El cargo de Gerente es incompatible con el de director, auditor o contador de la sociedad.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Queda facultado el Directorio para que, bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurren al acuerdo respectivo, distribuya dividendos provisionales durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.

TITULO CUARTO: De las Juntas.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias en conformidad a la Ley. Las Juntas Ordinarias se celebrarán una vez al año dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance. Las Juntas Extraordinarias se reunirán cuando sean especialmente convocadas al efecto.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley establezca mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo en aquellos casos que la ley exija quórum especiales.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Los accionistas tendrán derecho a un voto por acción que posean o representen, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las votaciones como lo estimen conveniente.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurren la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no se hubiere cumplido las formalidades requeridas por la ley para su citación.

TITULO QUINTO: Del Balance y distribución de utilidades.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Al 31 de Diciembre de cada año, se practicará un balance general de las operaciones de la sociedad.

ARTICULO VIGESIMO: Salvo acuerdo diferente acordado por la Junta Ordinaria de Accionistas, por la unanimidad de las acciones emitidas, deberá distribuirse anualmente

como dividendo en dinero, a lo menos al 30 % de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

TITULO SEXTO: De la Fiscalización de la administración.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: La Junta Ordinaria de Accionistas nombrará anualmente auditores externos, a fin de que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento del mandato.

TITULO SEPTIMO: Disolución y liquidación.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Disuelta la sociedad por alguna de las causales que la ley señala, se procederá a su liquidación y a la del o los Fondos que administre. Las liquidaciones serán practicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros con arreglo a las disposiciones legales pertinentes. La señalada Superintendencia practicará la liquidación de los fondos actuando por cuenta y riesgo de los partícipes y en su exclusivo interés, estando investida de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes de los respectivos Fondos.

TITULO OCTAVO: Disposiciones generales.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Las dificultades que puedan suscitarse entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, con motivo de la interpretación o aplicación de estos estatutos, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, serán resueltas por un árbitro mixto nombrado de común acuerdo entre las partes, en contra de cuyo fallo no procederá recurso alguno. Si las partes no se avinieren a la determinación de la persona del árbitro, tal designación será hecha por el Juez de Letras de turno en lo civil de Santiago, debiendo necesariamente recaer dicho nombramiento en algún abogado que sea o haya sido abogado integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago o Corte Suprema. En este caso, el árbitro también tendrá la calidad de mixto. El árbitro en ambas situaciones será arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, y en contra de él no cabrá recurso alguno, a lo que las partes expresamente renuncian, salvo el de queja para ante la Excelentísima Corte Suprema.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: En el silencio de los estatutos se aplicarán las disposiciones del Título XXVII de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, las disposiciones legales y reglamentarias sobre sociedades anónimas y las leyes especiales de cada uno de los fondos que administre la sociedad, así como también aquellas disposiciones contenidas en los reglamentos de las leyes correspondientes.

ARTICULO TRANSITORIO:

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: Suscripción y pago del capital.

El capital de la sociedad, ascendente a \$ 15.682.709.767 (quince mil seiscientos ochenta y dos millones setecientos nueve mil setecientos sesenta y siete pesos), dividido en 1000 acciones nominativas, de una misma serie, sin valor nominal, de igual valor cada una, se encuentra íntegramente suscrito, enterado y pagado de la siguiente forma: a) con la suma de \$907.758.912 (novecientos siete millones setecientos cincuenta y ocho mil novecientos doce pesos) dividido en 1.000 acciones nominativas, de una misma serie, sin valor nominal, de igual valor cada una, capital íntegramente suscrito y pagado con anterioridad por los accionistas de la sociedad, correspondiente al capital de la sociedad actualizado al 31 de diciembre de 2006. b) con la suma de 1.794.437.907 (mil setecientos noventa y cuatro millones cuatrocientos treinta y siete mil novecientos siete pesos), por efecto de las revalorizaciones del capital propio efectuadas de pleno derecho, según consta del balance de la sociedad aprobado por la Junta Ordinaria de Accionistas de fecha 12 de junio de 2007. c) con la suma de 12.980.512.948 (doce mil novecientos ochenta millones quinientos doce mil novecientos cuarenta y ocho pesos) correspondiente a la capitalización de las utilidades acumuladas que constan en el balance de la sociedad al 31 de diciembre de 2006.

SEPTIMO) PODERES:

La Junta acordó por unanimidad facultar al señor Gerardo Spoerer Hurtado y al señor Cristián Fabres Ruiz para que actuando en forma indistinta y separada cualquiera de ellos, puedan reducir en todo o en parte el acta de la presente Junta a una o más escrituras públicas, requerir y practicar las publicaciones e inscripciones o subinscripciones que fueren procedentes, así como realizar todas las gestiones y tramitaciones que sean necesarias para obtener de la Superintendencia de Valores y Seguros y demás entidades que corresponden, la aprobación de la presente reforma de estatutos y en general, la realización de todos aquellos trámites necesarios para el total perfeccionamiento de la presente reforma. Asimismo, se les faculta para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas, acepten en nombre de la sociedad las modificaciones que indique la Superintendencia de Bancos y/o la Superintendencia de Valores y Seguros y extiendan la o las escrituras complementarias en que se consignent esas modificaciones.

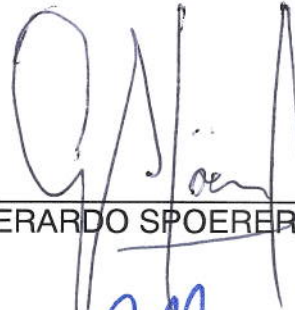
OCTAVO) FIRMA DEL ACTA:

Se resolvió que el acta de esta Junta General Extraordinaria sea suscrito por todos los asistentes a la reunión.

No habiendo otro asunto que tratar, el señor Presidente agradeció la concurrencia de los asistentes y levantó la sesión siendo las 10:30 horas.



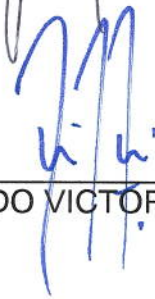
MARIO GOMEZ D.



GERARDO SPOERER H.



LIONEL OLAVARRIA L.



RICARDO VICTORERO C.

Agustinas 161 - Séptimo Piso
Fono: 6966633 - Fax 6228147
Casilla 138 - D



CERTIFICADO NOTARIAL

El Notario que suscribe, con oficio calle Ahumada número trescientos doce, oficina trescientos treinta y seis, de la Comuna de Santiago, Suplente de la Vigésimo Primera Notaría de Santiago, certifica:

Primero: Haber concurrido a la Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., celebrada el 8 de enero de 2008, a las 09:00 horas.

Segundo: Que la asistencia es la que se indica en el acta.

Tercero: Que el acta precedente es una expresión fiel y exacta de lo ocurrido y acordado en la referida Junta.

Santiago, 8 de enero de 2008.


Ulises Aburto Spitzer
Circular notary stamp: PEF-AUR-NOTARIO, ULISES ABURTO SPITZER, SUPLENTE DE FUNDACION PEF-AUR, BEA 3218 NOTARIA, Santiago-Chile